

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.

PONENCIA DOS.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-31702/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

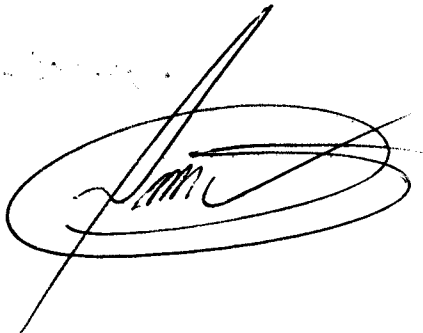
Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. Por RECIBIDO el oficio signado por el **LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (II) DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resoluciones recaídas a los recursos de apelación número **R.A.J.59809/2022 y RAJ.87007/2022**, emitidas por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del uno de marzo de dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** el recurso de reclamación de fecha diez de junio de dos mil veintidós; así como la sentencia del cuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, con su modificación; copia de la sentencia de juicio de amparo directo con número **D.A.455/2023** en el que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX ; **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX** como la copia simple del oficio **3** por el cual se tuvo por concluido el Amparo de mérito.

Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibido el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como lo es la pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/svof



El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
CONSTE.

El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.
DOY FE.

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-31702/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA

DIRECTORA GENERAL DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

S E N T E N C I A

Ciudad de México a **cuatro de octubre de dos mil veintidós.- Vistos**
para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por
el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, apoderada legal de

en contra de la autoridad demandada

indicada al rubro; y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Magistrada Integrante de la Sala; y Doctor **BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria y Ponente; ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe; con fundamento en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX apoderada legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado, el **acuerdo administrativo** con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del **ocho de abril de dos mil veintidós**, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De los actos impugnados precisados, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, asimismo, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda.

2.- Mediante acuerdo dictado el **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la **DIRECTORA GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, mediante oficio presentado ante éste Tribunal el **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, quien contestó los hechos y ofreció pruebas.- Asimismo, se concedió la suspensión del acto impugnado.

3.- Inconforme con la suspensión concedida del acto impugnado mediante auto admisorio, la autoridad demandada promovió recurso de reclamación mediante oficio presentado el **siete de junio del año en curso**, resuelto mediante interlocutoria dictada por esta Sala el **diez de junio de dos mil veintidós**, mediante la cual se confirmó el acuerdo recurrido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- Mediante auto dictado el **veintisiete de junio del presente año**, se corrió el traslado correspondiente a la parte actora, para efecto de ampliar la demanda; carga procesal no cumplida en tiempo y forma, por lo que, mediante auto dictado el **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, se declaró la preclusión correspondiente.

5.- Mediante proveído del **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, formulados solamente por la parte actora; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, procediendo en este acto a dictar sentencia, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es **competente** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, Base Quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, 31, 32 fracciones VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del juicio, esta Sala Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y de oficio las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad demandada, argumenta sustancialmente como única causal de improcedencia, que el acto impugnado en el

presente juicio, no le causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, por lo que, solicita se sobresea el presente juicio.

Esta Segunda Sala Ordinaria, considera que es de desestimarse y **SE DESESTIMA** la causal de sobreseimiento en estudio, en atención a que los argumentos que en ésta se esgrimen están íntimamente ligados con el estudio de fondo del presente asunto, por lo que serán estudiados en el momento procesal oportuno.- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó.

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

G.O.D.F. 28 de octubre de 2005.”

Tras haber realizado el análisis correspondiente, con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia

impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, esta Juzgadora determina que **no se sobresee el presente juicio**.

III.- La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del **acuerdo administrativo** con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del **ocho de abril de dos mil veintidós**, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad del mismo o se reconozca su validez.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época**Registro: 196477****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Tipo de Tesis: Jurisprudencia****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo VII, Abril de 1998****Materia(s): Común****Tesis: VI.2o. J/129****Página: 599****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

V.- Esta Sala Juzgadora estima fundado el **SEXTO** y **OCTAVO** concepto de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los cuales manifestó que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que está transgreden en su perjuicio los artículos 14



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 213 y 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ya que tratándose de multas en las que la sanción puede variar un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por lo que se considere aplicable para considerar apegada a derecho una multa.

Por su parte, la **autoridad demandada** menciona que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, siendo procedente imponer a la actora una multa por el monto que ahí se indicó, fundamentando la misma en los artículos 25, fracción XI Bis y 69, fracción III Bis de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, razón por la cual debe reconocerse su validez.

Esta Sala Ordinaria estima **fundado** el concepto de nulidad a estudio, dado que del estudio realizado a la resolución impugnada se desprende que la autoridad demandada determinó sancionarla con una multa equivalente a Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX **veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México**, por el incumplimiento de la prohibición de comercializar, distribuir y entregar productos plásticos de un solo uso, misma que fue impuesta con fundamento en los artículos 25, fracción XI Bis y 69, fracción III Bis de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

...

XI BIS. La comercialización, distribución y entrega de bolsas de plástico al consumidor, en los puntos de venta de bienes o productos, excepto si son compostables. Se excluyen, las bolsas de plástico necesarias por razones de higiene o que prevengan el desperdicio de alimentos siempre y cuando no existan alternativas compostables.

La comercialización, distribución y entrega de tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus

tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, diseñados para su desecho después de un solo uso, excepto los que sean compostables.

Queda excluida la comercialización, distribución y entrega de popotes para asistencia médica.

La comercialización, distribución y entrega de productos que contengan microplásticos añadidos intencionalmente.

La comercialización, distribución y entrega de cápsulas de café de un solo uso fabricadas con materiales plásticos de bajo potencial de aprovechamiento."

Artículo 69. Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

III Bis. Multa de 500 a dos mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por la violación a lo dispuesto en el artículo 25 fracción XI BIS ...

Si bien es cierto que, en el precepto normativo transcrito se establece que ante la comisión de infracciones a la referida Ley, se podrá imponer una multa que va desde quinientas hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, cierto es también que, a fin de individualizar debidamente el monto que se determine como multa, se deben tomar en consideración cada una de las circunstancias previstas en las fracciones I a VIII del artículo 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 214.-Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:

- I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate;
- II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad;
- V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido;
- VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas



que operan sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente;

VII. La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida; y

VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permisos, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas."

Y derivado de ello, si bien es cierto que, como se observa de la resolución impugnada la autoridad demandada al imponer la multa de

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

la Unidad de Medida y Actualización al visitado lo hizo tomando en cuenta el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, dentro de los que se encuentra la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, también es cierto que no se tomó en consideración cada una de las circunstancias previstas en las fracciones I a VIII del artículo 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Sin embargo, en ningún momento analiza realmente la situación económica de la visitada, es decir, que a la fecha en la que se impone la sanción, tenga una capacidad económica suficiente para pagar la multa impuesta, por lo que, no resulta suficiente para tener como válida la resolución impugnada, pues se reitera que no se tomaron en cuenta mayores elementos para poder establecer con certeza la condición de la accionante, es decir, ponderar su situación de vida, para así definir su condición económica actual.

Por otra parte, el precepto legal antes reproducido refiere que el infractor podrá hacerse acreedor de una multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, no obstante, como ya se hizo notar, en la resolución impugnada se impuso una multa a la accionante por el equivalente a

Dato Personal Art.186° - LTAIF
Dato Personal Art.186° - LTAIF
Dato Personal Art.186° - LTAIF
Dato Personal Art.186° - LTAIF

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

sin que dicha equivalencia fuera pormenorizada en un razonamiento lógico jurídico, es decir, se omite señalar el porqué de dichas veces, y no de diversas, lo cual obligadamente debía detallar porque en la norma que se sustenta no se prevé un monto mínimo, sino solo un máximo, de ahí que innegablemente debe estar justificada correctamente su imposición.

Robustecen lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Octava Época,

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación,

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988,

Tesis: I. 2o. A. J/6,

Página: 836.

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley."

MULTAS ARBITRIO DE SU CUANTIFICACIÓN ARRIBA DEL MÍNIMO.

Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales: para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 14

MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN LAS.- Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de octubre de 1989.

G.O.D.D.F., noviembre 6, 1989

En consecuencia, la autoridad demandada no motivó debidamente la sanción que impuso a la actora en la resolución impugnada, pues procedió a sancionarla con una multa equivalente a

treinta) veces la multa mínima. Cuenta de Medida y Actualización Diaria vigente al momento de la visita de verificación, sin que se analizara correctamente su condición económica ni se expusieran mayores elementos para tener certeza de que esa era la que le correspondía y

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

no cantidad distinta, de ahí que resulte ilegal su determinación.

Ello por transgredir lo dispuesto por el artículo 6° fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

Es aplicable en el presente asunto, la Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 1987, y aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

No se analizan los demás conceptos de nulidad ya que cualquiera que sea su resultado no variaría el sentido del presente fallo; resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, la cual apareció publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”.

En virtud de los anteriores razonamientos, procede declarar la nulidad del **acuerdo administrativo** con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del **ocho de abril de dos mil veintidós**, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al actualizarse Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal antes citado, queda obligado la **DIRECTORA GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la actor en el derecho indebidamente afectado, dejando sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales, lo que deberá hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 102 fracciones II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 25, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Sala es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por los motivos precisados en el considerando I de

esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; y en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el considerando V.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, a través del **Recurso de Apelación** según lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Instructor y Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

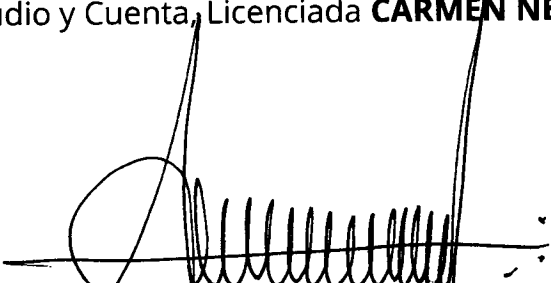
QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental" aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración."

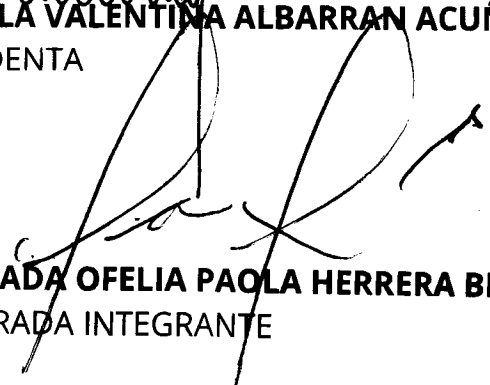


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

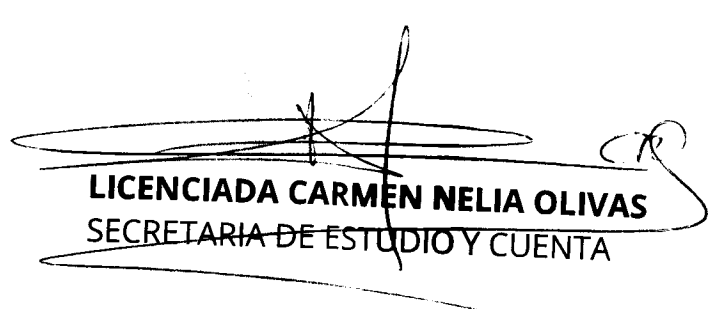
SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Magistrada Integrante de la Sala; y Doctor **BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria y Ponente; ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe.


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE


LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

BMM/CNO

La C. Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas, de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA**: Que la presente foja con firmas forma parte de la **sentencia** dictada con fecha **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, relativa al juicio **TJ/I-31702/2022**.- Doy Fe.